



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 441

REFERENCIA : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, Y DISOLUCION DE LA  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
DEMANDANTE : YURANYS PAOLA, JULIET PAOLA y YULIANA ISABEL SALCEDO  
RODELO  
DEMANDADO : LISET BALDOVINO PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DEL FALLECIDO JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00187-00  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho y existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por las señoras YURANYS PAOLA, JULIET PAOLA y YULIANA ISABEL SALCEDO RODELO, en contra de la señora LISET BALDOVINO PÉREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada, LISET BALDOVINO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 39.275.280, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que previo a realizar la diligencia de notificación personal a los demandados que no cuentan con correo electrónico, se sirva aportar la constancia de cancelación del arancel judicial de que trata el artículo 362 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JULIAN ANTONIO SALCEDO MONTES, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 8.203.485, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C.G.P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

SEXTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar al Dr. EMIL JOSÉ SALCEDO RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 40.270 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 083 fijado hoy 02/09/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario